



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Número 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DE 2016

GUADALAJARA, JALISCO TOMO CCCLXXXVI









GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO **Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO **Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL **Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Número 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx









Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 52/2016 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS E INSTALACIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE TAXI CON SITIO Y RADIO TAXI

GUADALAJARA, JALISCO, A 3 DE OCTUBRE DE 2016

Con fundamento a lo establecido en los artículos 36, 46, 50 fracciones I, VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 1, 4 y 26 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; artículo 1 fracción IV, 3 fracción IV, 8 fracción II, 15 fracción I inciso b), 19 fracciones III y XXV, 37, 42 fracciones I y II, 43 fracción II Inciso a), 44, 85 fracción II incisos a) y b), 88 fracciones I y II, 97 fracción II, 99 fracción VII, 101 fracción IX, 101 fracciones II y VIII, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 146 fracción I, inciso b), III y X, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; artículo 3 fracciones LXXVI, CXIII y CXIV, 4, 5, 6, 11, 67, 69 fracciones II y XXII, 73, 81 fracción II, 139 fracción II, 158, 213, 217, 296, 315, 318, 321, 326 y 368 fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y artículo cuarto transitorio del Acuerdo Gubernamental DIGELAG ACU 059/2013, y:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones la de expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades.



III. Que el artículo 4º fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como atribución del titular del Poder Ejecutivo la de delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan, en tanto que el artículo 26 fracción X de dicha Ley Orgánica determina como atribución de la Secretaría de Movilidad el planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes del Estado.

IV. Que acorde a lo establecido en el artículo 15 fracción I inciso b) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, así como en el 5º del Reglamento de esta Ley, es atribución del Ejecutivo del Estado expedir las Normas Generales de Carácter Técnico, para lo cual podrá auxiliarse del Instituto de Movilidad y Transporte y de las autoridades correspondientes.

V. Que acorde a lo establecido en el artículo 4º, fracción I y XII de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es atribución del Instituto normar lo relativo a la movilidad y el transporte de personas, bienes y servicios, y proponer a la Secretaría de Movilidad las normas generales de carácter técnico aplicables.

VI. Una de las acciones indispensables para migrar al nuevo modelo de transporte público, es la modificación y actualización de la normatividad en general en esta materia, con ello se contribuirá a que las acciones y políticas de bienestar se puedan cumplir acorde a lo dispuesto por el Plan Estatal de desarrollo y el plan institucional que ejecuta la Secretaría de Movilidad, es este sentido el ordenamiento del transporte público en todas sus modalidades esta necesariamente ligado con la actualización del marco legal que rige la operación del servicio de transporte público de taxi con sitio y radio taxi, a fin de que se puedan transitar a un modelo de servicio y atención eficiente del servicio que no se había logrado en la gestión de los Gobiernos estatales anteriores.

VII. Expuesto lo anterior, resulta necesario emitir una norma General de Carácter Técnico que especifique las características que deben tener los vehículos e instalaciones para el servicio público del transporte de taxi con sitio y radio taxi.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS E INSTALACIONES PARA EL SERVICIO



PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE TAXI CON SITIO Y RADIO TAXI

ÚNICO. Se expide la Norma General de Carácter Técnico que especifica las características que deberán reunir los vehículos, equipos e instalaciones para el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi con sitio y radio taxi, para quedar como sique:

NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS E INSTALACIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE TAXI CON SITIO Y RADIO TAXI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las características que deben reunir los vehículos con los cuales se preste el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi y radio taxi, los equipos e instalaciones con las que deberán contar para realizarlo con la calidad y mayor cobertura del servicio.

El cumplimiento de esta norma será obligatorio para todas las personas habilitadas por el Estado mediante concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi y radio taxi.

Artículo 2. Finalidad

La presente norma tiene la finalidad garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio en el Estado de Jalisco, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con el marco jurídico de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus Reglamentos.

Artículo 3. Alcances o ámbito de aplicación

La presente norma tiene alcance en todo el territorio del Estado de Jalisco y es de cumplimiento obligatorio para los titulares, beneficiarios, arrendatarios o administradores de las concesiones de los vehículos, conductores y personas físicas autorizadas para prestar el servicio de taxi y radio taxi.



cuyos títulos correspondientes fueron emitidos por la autoridad para su operación en el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Referencias

Apartado A. Para la correcta aplicación de esta norma se deben observar las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de la presente norma, tales como:

- I. Límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores o similares:
- II. Vehículos que pueden ser comercializados y circular en el territorio nacional;
- III. Instrumentos de medición relativo a taxímetros;
- IV. Sistema General de Unidades de Medida o similares:
- V. Sistemas de radiocomunicación, telefonía y geo-localización; y
- VI. Todas las relacionadas con vehículos, equipos de seguridad para ser usadas en vehículos de motor.

Artículo 5. ABREVIATURAS. Para los efectos de la presente Norma, se entenderá por las siguientes abreviaturas lo enumerado a continuación:

- I. GNC: Gas Natural Comprimido.
- II. GPS: Sistema Global de Posición.
- III. GPRS: Servicio General de Paquetes VíaRadio.
- IV. GSM: Sistema Global para Comunicaciones Móviles.
- V. GAS L.P.: Gas Licuado de Petróleo.
- VI. IMTJ: Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- VII. SEMOV: Secretaría de Movilidad.
- VIII. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 6.DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Norma, se entenderá por:

- I. Aplicación móvil: El programa informático o plataforma electrónica, de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación o asignación de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos y móviles mediante el uso de Internet.
- II. Base de servicio: Los espacios físicos en la vía pública o lugares cerrados públicos o privados, denominados matriz o sitio,



autorizados por la Secretaría, donde permanezcan temporalmente estacionados los vehículos destinados en la prestación del transporte público, que permite el ascenso y descenso de pasajeros; mientras inician el servicio en el caso de los taxis con sitio, y desde donde tiene origen la salida de un vehículo en el caso del servicio de radio taxis.

- III. Central de radiocomunicación: Es aquel sistema de comunicaciones con el que debe de contar de manera obligatoria, una persona jurídica autorizada para la prestación del servicio de taxi y de manera obligado – solidario las personas físicas adscritas a un sitio. La central de comunicación deberá contar, alternativamente con las siguientes características:
 - a) Comunicación mediante radiocomunicación (red privada de telefonía, radio troncalizado de doble vía). En este caso se utilizará para las comunicaciones de voz como de datos.
 - b) Comunicación por datos utilizando GPRS mediante la implementación de una plataforma GPS.
 - c) Comunicación por un sistema mixto o dual (radio comunicación y GPRS).
- IV. Conductor del servicio de taxi: Es la persona física titular de una licencia de conducir vigente en su modalidad de Conductor de Servicio C3, que de acuerdo a la Ley de Movilidad y sus reglamentos se encuentra habilitado para conducir un vehículo para el servicio de taxi,
- V. Concesión: Es el acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general.
- VI. Concesionario: Persona física o jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi con sitio y radio taxi.
- VII. Copete: Dispositivo indicativo con iluminación interior instalado en el toldo del vehículo para señalizar el estado de libre o ocupado del vehículo.



- VIII. Derivación o Ala: Lugar en que está autorizado por la Secretaría para que los vehículos de transporte público en su modalidad de taxis con sitio y radio taxi presten el servicio como una extensión de su matriz o sitio.
- IX. Flota: Es el número o cantidad de vehículos adscritos a una matriz, base, ala o derivación o habilitados a una persona jurídica autorizada para brindar el servicio de taxi y radio taxi respectivamente.
- X. Gafete: Documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte Público respectivo, que debe estar a la vista de los usuarios.
- XI. Gas Natural Comprimido: Es una mezcla de simple de gases, compuesta primordialmente por metano, comprimido a las presiones que marcan las normas para lograr el almacenamiento y autonomía requerida por los vehículos que lo utilizan como combustible.
- XII. Infraestructura complementaria del servicio de taxis o radio taxi: Es el espacio en que las matrices en el que las matrices de sitios o personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio de taxi mantienen su centro de radiocomunicación, o cualquier otro servicio exigido para cumplir con las condiciones establecidas en la presente norma.
- XIII. Inspección: Es la revisión física de los conductores, así como mecánica y de seguridad de las unidades del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y las instalaciones con las cuales se opera un servicio, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de infraestructura, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y cumplimiento de las normas técnicas, para la óptima prestación del servicio.
- XIV. Instituto: El Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- XV. Ley: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- XVI. Matriz: es aquel espacio con el que debe contar un sitio, de manera obligatoria, autorizados para la prestación del servicio de taxi y que se encuentra destinado para el funcionamiento de sus oficinas administrativas y el estacionamiento de la flota vehicular para el caso de personas jurídicas (radiotaxi), y opcionalmente



- para el mantenimiento de sus vehículos, entre otros servicios complementarios, que se denomina matriz de control para el caso de un sitio autorizado y matriz central de radiocomunicación para el caso de personas jurídicas.
- XVII. Número económico: Número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate ante la Secretaría;
- XVIII. Padrón: Registro oficial del parque vehicular en el Estado de Jalisco del Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado;
- XIX. Paradero Público de Taxi: Es la zona o área de la vía publica técnicamente calificada como tal, en la cual los vehículos habilitados para prestar el servicio de taxi y radiotaxi puedan hacer base y tomar pasajeros.
- XX. Permiso: acto administrativo de la Secretaría que concede la autorización por el tiempo que establece esta ley para la prestación de servicios de transporte que precise la misma Ley, o la circulación, conducción u operación de vehículos de manera provisional.
- XXI. Placas: Es un elemento de identificación expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo., consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- XXII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Movilidad y Transporte.
- XXIII. Reglamentos: El Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte; Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco.
- XXIV. Secretaría: La Secretaría de Movilidad.
- XXV. Servicio de Radio Taxi: Es el servicio de transporte público que se presta en vehículos autorizados para dicho servicio al amparo de concesión mediante el pago de una tarifa autorizada determinada por horas o días o que marca el dispositivo electrónico o mecánico denominado taxímetro, o por zonas de acuerdo a la tarifa autorizada, sus servicios le son asignados y controlados



- desde una matriz central de radiocomunicación, que bien pueden ser ofertados mediante una aplicación móvil.
- XXVI. Servicio de taxi con sitio: Es el servicio de transporte público que se presta en vehículos autorizados para dicho servicio al amparo de permiso o concesión mediante el pago de una tarifa autorizada determinada por horas o días o que marca el dispositivo electrónico o mecánico denominado taxímetro o por zonas de acuerdo a la tarifa autorizada, sus servicios son requeridos por el usuario ya sea en una matriz central, Sitio o derivación establecidos y autorizados por la Secretaría.
- XXVII. Sistema de Radiocomunicación o Telefonía: Es la serie de componentes que integran una red de comunicación por medio de la tecnología, con las cuales principalmente se opera el servicio de radio taxi, puede estar compuesto por un transmisor que se ubique en la matriz o central y receptores instalados en los vehículos que conforman el servicio autorizado.
- XXVIII. Sistema de Video vigilancia: Sistema de audio y video en unidades de transporte público de pasajeros, con enlace remoto a un centro de monitoreo coordinados con el servicio de atención de llamadas de emergencia.
- XXIX. Sustitución: Es el procedimiento mediante el cual la persona física o persona jurídica autorizada reemplaza un vehículo o vehículos de su flota, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte, sus reglamentos y el presente ordenamiento.
- XXX. Tarifa: Es la contraprestación económica que pagan los usuarios en general por el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley, la cual puede ser mediante el uso de taxímetro o zonal.
- XXXI. Taxímetro: Es un dispositivo electrónico o mecánico instalado en los vehículos de transporte público de pasajeros de taxi con sitio y radio taxi, aprobado por la autoridad, que mide el importe a cobrar en relación tanto a la distancia recorrida como el tiempo transcurrido:
- XXXII. Vehículo del servicio de taxi: Es el vehículo automotor que cumple con las características y requisitos establecidos en la presente norma y en los ordenamientos relativos.



Artículo 6.De las modalidades de prestación del servicio

Las modalidades mediante las cuales se podrá oferta el servicio serán las señaladas para tal efecto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, entre estas:

Apartado A. Taxi con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, excepto donde se encuentre restringido por la Secretaría;

Apartado B. Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

Para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo esta modalidad los concesionarios, además de lo establecido en el Reglamento específico, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar constituidos en una persona jurídica que deberá estar inscrita en el Registro Estatal, bajo el procedimiento que para tal efecto se encuentra determinado.
- II. Las personas jurídicas que operen bajo esta modalidad deben contar con una flota mínima de veinte (20) vehículos.
- III. Obtener la autorización de la Secretaría, presentado la siguiente documentación:
 - a) Denominación de la persona jurídica;
 - b) Comprobante de domicilio:
 - c) Copia del acta constitutiva de la persona jurídica y en el caso de sindicato el registro previsto por la Ley;
 - d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - e) Copia de la Licencia o permiso municipal para su ubicación;
 - f) Croquis o plano del espacio;
 - g) Características técnicas del equipo de radio comunicación;
 - h) Copia de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de quien esta designe para la utilización de la frecuencia:
 - Relación de los permisionarios agrupados, indicando el número de permiso o concesión, su vigencia y características de los vehículos con los que se prestara el servicio, indicando marca, modelo, número de placas, equipo de radio comunicación y número económico de control.

La Secretaría determinará la autorización de conformidad con los estudios y datos proporcionados por el Instituto, la cual de ser favorable se le hará



saber al solicitante, asignándole un número de control de la matriz central de radiocomunicación.

Apartado C. Vehículos: A partir de la fecha de notificación la persona jurídica contara con un plazo de noventa días naturales para presentar los vehículos con el acondicionamiento requerido en esta Norma, así como el cumplir con los requisitos para la operación de la matriz central de radiocomunicación siguientes:

- I. Domicilio fijo.
- II. Una cabina de control en el lugar donde se ubique la central de radio con una línea telefónica exclusiva para el servicio;
- III. Libro de despacho y control, o equipo electrónico o computarizado, en donde se lleve el registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
- IV. Oficinas de dirección y de control con servicios sanitarios;
- V. La fachada del espacio deberá ser pintada del color identificativo de los servicios y rotulada sobre el muro el número y el nombre de la central de Radiotaxis;
- VI. Letrero exterior luminoso de por lo menos 1.5 metros cuadrados, que contenga el nombre y distintivo de la central, los teléfonos del servicio y la indicación de que opera las veinticuatro horas;
- VII. Equipos de seguridad y contra incendios necesarios; y
- VIII. Registros federales, estatales y municipales correspondientes y los datos de identificación de la central.

Apartado D. Cambio de modalidad:Para efectuar el cambio de modalidad de taxi en sitio a Radiotaxi en una central de Radiotaxis ya constituida, el permisionario que desee hacerlo deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría con la información y documentos que se relacionan a continuación:

- I. Nombre del permisionario;
- Denominación y número de la Central de Radiotaxis o base del sitio al que pertenece en el cual se presentará el servicio de Radiotaxi;
- III. Número del permiso y fecha de su vencimiento;
- IV. Denominación y número del sitio al que se encuentra asignado:
- V. Domicilio y teléfono del titular;
- VI. Marca, modelo y número de placas del vehículo con el que presta el servicio; y
- VII. Carta aceptación de la Central de Radiotaxis o de la base del sitio al que pertenece y que se integra para la prestación del



servicio en la modalidad de Radiotaxi. El radio transmisor/receptor de cada vehículo deberá ser inscrito ante el Registro Estatal, con la obligación de actualizarlo cada año.

Apartado E. Obligaciones modalidad radiotaxi: Los permisionarios o concesionarios constituidos en la modalidad de radiotaxi deberán invariablemente:

- Ofrecer sus servicios con disponibilidad las veinticuatro horas del día
- II. Para un mejor servicio, las centrales de Radiotaxis deberán ubicar en lugares visibles de las unidades y de sus instalaciones la forma, el lugar o los teléfonos donde los usuarios puedan presentar quejas o denunciar cualquier anomalía en la prestación del servicio.
- III. El operador de la unidad procurará motivar a los usuarios a ocupar los asientos posteriores, indicándoles utilizar los cinturones de seguridad, principalmente el del asiento del acompañante del conductor.
- IV. Los operadores de Radiotaxi podrán usar la radiocomunicación como elemento de seguridad y protección entre ellos utilizando claves para mayor eficiencia de comunicación, y a través de su central podrán ser apoyo de la seguridad pública reportando las anomalías que presencien.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7. De la autoridad competente

En la aplicación de esta norma concurrirán el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y atribuciones.

La Secretaría y los ayuntamientos podrán implementar proyectos o programas especiales que fomenten la prestación del servicio de taxi en vehículos con altos estándares de calidad ambiental, tecnológicos, técnicos.

Artículo 8. De la Secretaría

La Secretaría es competente además de las atribuciones señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley, en el marco de los convenios de coordinación con los ayuntamientos para determinar:



- La creación de una matriz, bases, derivaciones o cualquier otro similar para el servicio de taxi, radiotaxi,
- II. La ubicación de matrices, bases, derivaciones o cualquier otro similar para el servicio de taxi, radio taxi.
- III. La ubicación de establecimientos para el resguardo y despacho de los vehículos afectos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda.

Artículo 9. Del Ayuntamiento

Es competencia de los municipios autorizar la operación mediante la emisión de la respectiva licencia de:

- Matrices, alas o derivaciones o cualquier otro similar para el servicio de taxi o radiotaxi.
- II. La operación de las matrices, a las o derivaciones.

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LOS VEHÍCULOS

Artículo 10. De la concesión

La concesión para el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi es el título mediante el cual se autoriza a una persona física la prestación del servicio de taxi. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos.

La concesión otorgada contendrá obligatoriamente como mínimo, la siguiente información:

- I. Número de la concesión.
- II. Ámbito territorial de adscripción.
- III. Modalidad del servicio.
- IV. Fecha de emisión y vencimiento.
- V. Nombre de la persona física autorizada.
- VI. No de serie
- VII. Marca del vehículo.
- VIII. Modelo del vehículo.
- IX. Color del vehículo.
- X. Placa del vehiculó afecto al servicio.

Artículo 11. De los sujetos obligados



Están obligados a contar con la concesión todas aquellas personas físicas que presten el servicio de transporte público de pasajeros de taxi.

Artículo 12.Del plazo de vigencia de la concesión El plazo de vigencia de la concesión es el señalado en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 13. De la adscripción de las concesiones

Las concesiones otorgadas para prestar el servicio de transporte de pasajeros bajo la modalidad de taxi con sitio invariablemente deberán estar adscritas a un sitio matriz y deberán hacer base en cualquiera de las derivaciones o alas adscritas a su matriz.

Las concesiones se otorgan para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en un ámbito territorial específico, por lo que las concesiones deberán especificar claramente el ámbito al que se encuentran adscritas, entre estos:

- Área Metropolitana de Guadalajara: Integrada por los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Zapotlanejo e lxtlahuacán de los Membrillos.
- II. Área Metropolitana Sur de Jalisco: Integrada por los municipios de Gómez Farías, Zapotiltic y Zapotlán El Grande.
- III. Áreas Metropolitanas de Autlán: integrada por los municipios de Autlán de Navarro, El Grullo y El Limón.
- IV. Zona Metropolitana de Puerto Vallarta-Bahía de Banderas: Integrada por los municipios de Puerto Vallarta, Jalisco, y Bahía de Banderas, Nayarit, donde para el caso específico las concesiones solo podrán operar dentro de la jurisdicción del Estado de Jalisco, salvo que se determine otra situación dentro de la Comisión de Conurbación de la Zona Metropolitana de Puerto Vallarta-Bahía de Banderas.
- V. Centros de población: aquellos que cuentan con una población de cincuenta mil o más habitantes.
- VI. Centros de población con menos de cincuenta mil habitantes.

El número total de concesiones que podrán otorgarse, se definirán para el Área Metropolitana de Guadalajara y para los municipios del Estado que no formen parte de ningún Área Metropolitana, a través de estudios técnicos



realizados por el Instituto con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada ámbito territorial, por conducto de la Secretaría y no podrán aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional o del número de visitantes anuales a dicho ámbito territorial.

Artículo 14. De los vehículos para la prestación del servicio

Los vehículos adscritos al servicio público de transporte en las modalidades de taxi con sitio y radio taxi deberán ser propiedad de la persona física autorizada, o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, arrendamiento puro o contrato de apertura de crédito, en cuyo caso la autorización del vehículo se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el solicitante ante la Secretaría y el Registro Estatal.

Las personas que quieran incorporar vehículos al servicio público de transporte en las modalidades de taxi con sitio y radio taxi deberán acreditar que estos fueron fabricados en los últimos cuatro años contados a partir de la solicitud que presenten a la Secretaría, y deberán ser sustituidos antes de cumplirse el octavo año de su incorporación al servicio público de transporte referido; en tratándose de vehículos híbridos éste último plazo de 10 años.

Para el caso de los vehículos convertidos a Gas Natural o Gas Licuado el plazo de sustitución se extenderá a los diez años de uso igual duración ordinaria de la concesión.

Las personas físicas y las personas jurídicas autorizadas podrán sustituir un vehículo por otro vehículo de menor antigüedad al vehículo retirado, siempre que cumpla con las condiciones técnicas, operativas y requisitos legales establecidos en la presente norma.

Los vehículos a incorporarse por sustitución podrán ser:

- Unidades vehiculares que hayan prestado el servicio de taxi o radiotaxi en cuyo caso deberán cumplir previamente con el retiro o baja del servicio al que se encontraban adscritos, con no más 6 años de antigüedad.
- II. Unidades vehiculares que no hayan prestado el servicio de taxi o radiotaxi los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma.



Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la sustitución vehicular, la Secretaría podrá iniciar el proceso de revocación previsto en la Ley y sus reglamentos.

Para efectos de permitir el ingreso de otro tipo de vehículo a los autorizados, se requerirá el estudio técnico por parte el Instituto, quien determinará el tipo o tipos de vehículos, y que así convenga al sistema de transporte público.

Artículo 15. De las personas físicas y jurídicas para la prestación del servicio

Las personas físicas y jurídicas son responsables ante la Secretaría por el debido cumplimiento de las normas que regulan el servicio de taxi o radiotaxi de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

Las personas físicas y jurídicas están obligadas a:

- Brindar el servicio portando en todo momento o todos aquellos documentos que la Ley exige para la circulación de un vehículo y necesarios para la debida prestación del servicio de taxi o radiotaxi.
- II. Prestar el servicio con vehículos que se encuentren en condiciones óptimas de operatividad y garanticen las condiciones mínimas de seguridad en el servicio, aun cuando cuenten con la revista vehicular aprobada.
- III. Cumplir con lo dispuesto en la presente norma, resoluciones emitidas por la Secretaría y la Ley y sus Reglamentos.
- IV. Colaborar con las acciones de supervisión, verificación o revisión que realicen las autoridades competentes.
- V. Responder y contestar las solicitudes o requerimientos de información de la Secretaría o del Instituto.
- VI. Dotar al vehículo de todos los elementos de seguridad establecidos en la presente norma, en la Ley y sus reglamentos. Los elementos de seguridad deberán encontrarse operativos y en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VII. Mantener al vehículo en condiciones de limpieza que no afecten la saludos de los usuarios.
- VIII. No utilizar la vía pública como zona de estacionamiento, matriz, sitio o derivación no autorizada por la Secretaría.
- IX. Exigir a sus conductores el asistir a los programas de capacitación especializada que determine la Secretaría.
- Exigir a sus conductores el contar con la licencia para prestar el servicio.



- XI. Exigir a sus conductores el contar el gafete emitido por la Secretaría y el Registro.
- XII. Exigir a sus conductores obtener su inscripción como conductor ante el Registro.
- XIII. Exigir a sus conductores la portación del uniforme determinado en la presente norma.
- XIV. Denunciar ante la Secretaría, a los vehículos no autorizados que prestan el servicio de taxi o radiotaxi de manera ilegal o aquellas personas que promuevan dicha situación.
- XV. Prestar el servicio con conductores que cumplan con la debida presentación personal.
- XVI. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco
- XVII. Inscribir su concesión para prestar el servicio de transporte en la modalidad correspondiente y la unidad vehicular objeto de la misma; así como mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal.
- XVIII. Inscripción del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radiotaxi; así como del representante legal de las empresas mixtas de redes de transporte constituidas.
- XIX. Registrar e inscribir todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad la Ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal.
- XX. Cubrir las obligaciones fiscales y administrativas vinculadas directamente con la prestación del servicio de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos.

Artículo 16. De los usuarios

Apartado A. Los usuarios del servicio además de los derechos señalados en la Ley y sus reglamentos tienen el derecho a:

- I. Ser transportado en vehículos habilitados que cuenten con revista vigente y póliza de seguro vigente.
- Ser transportado en vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos como en la presente norma.

Apartado B. Los usuarios del servicio además de las obligaciones señaladas en la Ley y sus reglamentos tienen la obligación de:

- Acatar las instrucciones de seguridad que emita el conductor del vehículo.
- II. Utilizar el cinturón de seguridad en todo momento.



- No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor, ni distraer su atención.
- IV. No entrar en acuerdo con el conductor para evitar las acciones de revisión o supervisión de la Secretaría o del Instituto.
- V. No causar daño ni ensuciar el vehículo en el que es movilizado. A los usuarios que incumplan con las obligaciones antes señaladas se le podrá exigir descender del vehículo por parte del conductor, personal efectivo de la Secretaría u otras autoridades competentes según corresponda. La autoridad podrá requerir, de ser el caso, el apoyo policial para dar cumplimiento a lo que disponga.

Artículo 17. De los conductores

Los conductores del servicio público de transporte de taxis y radiotaxis, además de las señaladas en la Ley y sus reglamentos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos de capacitación que determine la Secretaría.
- II. Inscribirse en el Registro Estatal y mantener actualizada su incorporación.
- Contar con la licencia correspondiente para la prestación del servicio.
- IV. Portar el uniforme determinado en la presente norma.
- Trabajar en condiciones óptimas de seguridad e higiene en la prestación del servicio.
- VI. Cumplir con lo establecido en la Ley, sus reglamentos y la presente norma.
- VII. Acudir al sitio de adscripción para el llenado de la bitácora.
- VIII. Registrar su guardia conforme al rol que establezca el representante del sitio.

Artículo 18. Del uniforme

Los conductores que presten el servicio deberán de portar una camisa distintiva, para los taxis con sitio de color blanco tipo polo, camisa de manga corta o camisa de manga larga, y para los de radio taxi obligatoriamente camisa blanca de manga corta o larga, en todos los casos deberá tener bordado el número de sitio o matriz de taxi o radio taxi en la parte frontal (derecha o izquierda) en letras tipo arial color negro. En todos los casos deberán usar pantalón largo de preferencia obscuro y zapatos cerrados.

I. En la parte frontal superior el texto podrá ocupar un espacio no mayor de veinte centímetros de ancho por quince de alto,



- pudiendo ser del lado izquierdo o derecho, pero siempre cercano a la manga.
- II. Opcionalmente, en la manga derecha el texto podrá ocupar un área no mayor de treinta y cinco centímetros de ancho por 25 de alto, en la parte superior de la prenda.
- III. Opcionalmente se podrán incluir en el texto, el nombre del conductor y la ciudad, así como el logo del sitio, central obrera o agrupación donde se presta el servicio.

Grafica No. 1 Camisa tipo polo hombre

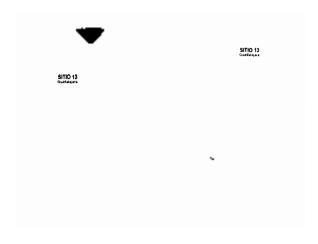


Grafica No. 2 Camisa tipo polo mujer



Grafica No. 3 Camisa blanca de manga corta hombre





Grafica No. 4 Camisa blanca de manga larga hombre



CAPÍTULO IV DE LOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN

Artículo 19. Equipamiento a bordo de los vehículos

Apartado A. Todos los vehículos que operen en el ámbito territorial donde la Secretaría previo estudios del Instituto autorice el cobro del servicio mediante el uso del taxímetro deberán obligatoriamente contar con dicho dispositivo. El taxímetro deberá cumplir con la normativa internacional para



taxímetros OIML R21 de la Organización Internacional Metrologías Legales; podrá contar con cualquier tipo de accesorio, siempre y cuando éste o éstos no alteren ni modifiquen de ninguna manera el funcionamiento del taxímetro como tal, por lo anterior el taxímetro deberá ser inviolable y estar integrado con los siguientes dispositivos:

- I. Modulo recibidor GPS
- II. Modem GPRS/3G
- III. Módulo Bluethooth (para conexión con celulares y tabletas con drivers para Windows, Android, IOs u otro sistema operativo)
- IV. Acelerador inercial a 9 axes.

Apartado B. El taxímetro deberá estar equipado con un acelerador inercial a 9 axes, a través del cual será posible detectar aceleraciones X-Y-Z, aceleraciones/frenadas, curvas DX-SX y saltos superiores a los niveles de aceleración máximos pre programados. En caso de aceleraciones X-Y-Z superiores a los limites reprogramados, el taxímetro memorizara los datos de aceleración de los 9 axes y los mismos serán descargados para su análisis y eventual sanciones.

- I. El taxímetro controlará eventualmente frenadas bruscas o impactos y en caso de impacto memorizará las aceleraciones de los 9 axes desde 20 segundos antes y 20 segundos después del impacto, enviando a la central una alarma de accidente y suministrará informaciones útiles para el análisis del accidente.
- II. Por medio del acelerómetro el taxímetro a través de un algoritmo de cruce de datos de distancia odométrica y de las aceleraciones, controlara si han sido sobre-introducidos impulsos de distancia ilegales.
- III. El taxímetro deberá tener un algoritmo de cruce de datos entre la distancia recorrida envidada por el GPS y la distancia recorrida calculada por el odómetro, al fin de controlar la distancia odometrica calculada a los fines de la tarifa; además deberá contar con tecnología vía aire (OTA) GPRS/3G para la actualización remota del software y las tarifas autorizadas con sistemas seguros y encriptados.
- IV. El taxímetro deberá estar equipado con un algoritmo de georeferencia GPS que pueda permitir la selección e introducción automática de la tarifa correspondiente a la zona (para aquellos casos en que se establezca su tarifa por zona), cuando el taxi entre en la zona georreferenciada; por ejemplo, autopista, aeropuerto, periferia de la ciudad, y otras, el



taxímetroseleccionará e introducirá la tarifa correspondiente automáticamente (no manualmente).

- V. El taxímetro tiene que estar equipado por al menos 5 salidas de potencia, de almenos 1 watt, controladas por el Software y el mismo taxímetro, para señalar eventuales modos de funcionamiento por ejemplo el letrero o señal de taxi en el techo.
- VI. El taxímetro podrá tener la característica de modularidad, permitiendo integrar obligatoriamente, los siguientes accesorios:
 - a) Impresora para recibos o comprobantes de viaje

La impresora deberá tener la capacidad de imprimir por lo menos 16 caracteres de impresión por línea y debe ser controlada totalmente por el taxímetro, podrá ser de matriz de punto o térmico según lo considere el fabricante y deberá garantizarse la impresión mínima de 10 000 boletos o comprobantes que deberán contar de forma mínima con los siguientes datos:

- 1. Fecha:
- 2. Hora en que se inició el servicio y la que se finalizó;
- 3. La tarifa activada o aplicada;
- **4.** El número de la unidad y concesión que presta el servicio y del taxímetro;
- 5. Las placas de circulación del vehículo;
- 6. El monto total del pago del servicio;
- 7. La ciudad y el municipio donde se presta el servicio;
- 8. El sitio o radio taxi, correspondiente al vehículo;
- Los teléfonos del sitio o radio taxi y los que la Secretaría determine para la recepción de quejas por mal servicio o anomalías en el mismo:
- Duración del servicio en minutos y kilómetros recorridos.

La impresora conectada al taxímetro, deberá estar instalada en un lugar que no represente molestia al usuario y utilizará papel térmico con duplicado.

 b) Lector de tarjeta inteligente para cobro electrónico o aplicación para el cobro automático a la tarjeta de crédito o débito del usuario; en caso de que se utilicen, las



terminales bancarias para recibir pago con tarjetas de débito o crédito, deberán estar instaladas en un lugar donde no representen una molestia al usuario.

- c) Botón de pánico: A través del GPS y el Modem GPRS, por medio de este dispositivo conectado a una entrada del taxímetro, se enviara a la central una señal de emergencia y el tracking del taxi en tiempo real. El botón de pánico deberá estar integrado en el taxímetro.
- VII. El taxímetro deberá estar equipado al menos con dos puertos seriales RS232 para las conexiones de periféricos externos como impresora, terminal de datos, etc, o en su caso estar integrados en el mismo taxímetro. El taxímetro y los periféricos GPS, GPRS/3G, Bluethooth y antenas tienen que estar integrados en el mismo equipo del taxímetro y bajo el mismo sello, que será proporcionado por la Secretaría.
- VIII. El taxímetro deberá estar instalado de forma tal que el usuario pueda visualizar el display o pantalla en todo momento, tanto desde el asiento delantero o de los asientos traseros y deberá tener por lo menos los siguientes elementos:
 - a) En un display o pantalla, los costos de la tarifa diurna, nocturna y destino foráneo o suburbano, por hora.
 - b) Los números de las tarifas correspondientes con un indicador luminoso con el que se indique que se está aplicando alguna de ellas;
 - c) Un display o pantalla, un reloj integrado que este sincronizado con la impresora, para que se registre el tiempo real de la prestación del servicio;
 - d) Interface para lectura de datos almacenados, para ser revisada en cualquier momento por la Secretaría.
- IX. El taxímetro tiene que memorizar al menos los últimos 5000 servicios individualmente, servicio por servicio, con el detalle de todos los datos de cada servicio tipo:
 - a) Numero progresivo del servicio
 - b) Hora y Fecha de inicio servicio
 - c) Hora y Fecha de fin del servicio
 - d) Km del Servicio
 - e) Importe del servicio
 - f) Tipo de pago, contado o tarjeta
 - g) Coordenadas GPS de inicio servicio



- h) Coordenadas GPS de fin de servicio
- X. El taxímetro tiene que memorizar al menos los últimos 1000 desconexiones y conexiones a la alimentación de vehículo 12 Volt. Con el detalle de cada desconexión tipo:
 - a) Hora y Fecha de desconexión
 - b) Hora y Fecha de conexión

Apartado C. La bandera que indica que el vehículo esta "libre" deberá ser visible claramente en diez metros, en condiciones normales de iluminación, y se activará al momento en que inicie el servicio y se desactivar al momento en que se concluya el servicio con el pago, en cuanto a la instalación deberá de cumplir con lo siguiente:

- Deberá estar adherida al vidrio con ventosas o instalada con otro tipo de bastidor en la parte superior derecha del parabrisas en el interior del vehículo:
- II. Su elaboración será en material plástico, acrílico o similar, color rojo, las letras con la palabra "LIBRE" serán de color blanco iluminada con leds preferentemente, podrán utilizarse paneles o tableros de indicadores led, o cualquier otro dispositivo sin variar la posición y fin del mismo; y
- III. Las medidas no podrán sobrepasar los treinta y cinco centímetros de largo por diez centímetros de alto.

Apartado C. Comunicaciones: Todas las matrices deberán contar alternativamente, con las siguientes características:

- Comunicación mediante un sistema de radiocomunicación (red privada de telefonía, radio troncalizado o radio de doble vía), en este caso se utilizará para la comunicación tanto de voz y datos.
- II. Comunicación por datos utilizando GPRS mediante la implementación de una plataforma GPS.
- Comunicación por un sistema mixto o dual (radiocomunicación y GPRS).

Apartado D. Plataforma de comunicación: Todas las matrices o centrales podrán brindar el servicio mediante el uso de plataformas tecnológicas que actúen como vínculo (o redes) entre los usuarios del servicio (demanda) y prestadores del mismo (oferta), para incrementar su eficiencia en ventajas competitivas, con una mejora en la calidad del servicio. La aplicación para pedir el taxi, podrá estar integrada en el mismo taxímetro.



CAPÍTULO V INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 20. Condiciones mínimas de la infraestructura complementaria del servicio de taxi y radio taxi

De acuerdo a lo establecido en la presente norma, constituye infraestructura complementaria del servicio de taxi o radio taxi aquel espacio en el que las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio, mantienen el centro de operaciones o central de comunicaciones, o cualquier otro servicio exigido para cumplir con las condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Apartado A. Centro de Operaciones: Centro de operaciones o central de comunicaciones: es aquel espacio con el que deben de contar de manera obligatoria el sitio donde instalara su matriz y que se encuentra destinado para el funcionamiento de sus oficinas administrativas y el estacionamiento de flota vehicular para el caso de personas jurídicas y opcionalmente para el mantenimiento de sus vehículos, entre otros servicios complementarios. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo los sitios autorizados podrán contar con más de un espacio destinado a centro de operaciones.

Los sitios autorizados podrán subcontratar la operación del sistema de la central de comunicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que mantienen por el cumplimiento de las condiciones del servicio.

Sin excepción los vehículos de la flota de la persona jurídica deberán contar con los medios o instrumentos adecuados para la comunicación permanente con la central de comunicaciones.

Los requisitos mínimos para el centro de operaciones serán los siguientes:

- I. Estas instalaciones deberán tener espacio cerrado, suficiente para albergar personal, mobiliario y equipos de oficina necesarios para el buen desempeño en la organización de la prestación del servicio;
- Todas las instalaciones deben cumplir con los requerimientos de construcción que determinen los Ayuntamientos donde estén asentados, así como contar con los permisos correspondientes vigentes;
- III. El espacio deberá de tener rotulado en todas sus paredes externas el correspondiente a la matriz, sitio, base u oficinas de



despacho con pintura blanca antigrafiti y refractiva, además tendrán los números de teléfonos destinados al servicio, un teléfono para quejas designado por la Secretaría y el tipo de servicio si es taxi con sitio o radio taxi.

- IV. Las matrices, centrales, bases, derivaciones, oficinas de despacho de taxi con sitio deberán ofrecer sus servicios, preferentemente, con disponibilidad las veinticuatro horas del día y deberán ubicar en lugares visibles de las unidades y de sus instalaciones la forma, el lugar o los teléfonos indicados por la Secretaría donde los usuarios puedan presentar quejas o denunciar cualquier anomalía en la prestación del servicio.
- V. Las matrices o derivaciones de sitio, así como centrales de radio taxis, mantendrán en forma permanente un registro digital y, obligatoriamente, físico con todos los servicios prestados por los vehículos adscritos, la que pondrán a disposición de la Secretaría, cuando los requiera.
- VI. Todas las llamadas que sean recibidas por las centrales y todos los servicios prestados deberán ser registradas, incluyendo la información del servicio solicitado, el número de la unidad enviada y la hora en que se hace, los datos del operador y del solicitante y el punto de origen y destino del servicio. Cuando el servicio haya concluido, el operador deberá notificar a su central el momento en que lo hace, a fin de su registro.

Apartado B. Casetas: Este tipo de instalaciones son aquellas que se encuentran autorizadas en cuanto su ubicación por la Secretaría y en cuanto a su operación por el H. Ayuntamiento, cuya función es el control y despacho de los vehículos adscritos a una matriz, base, ala o derivación, estas instalaciones deberán:

- No representar una molestia o peligro a ningún sujeto de la movilidad.
- II. Deberán contar con un baño, en caso de no ser así deberán utilizar el de la instalación sanitaria más cercana;
- III. Deberán de contar por lo menos con una línea de teléfono local;
- IV. Luz interior y exterior;
- V. Deberán cumplir con los requerimientos que para su autorización requiera el H. Ayuntamiento.
- VI. Deberán estar rotuladas con el número correspondiente a la matriz, sitio, base o ala.
- VII. El espacio destinado en la vía pública, para estacionar los vehículos correspondientes al servicio de cualquiera de las modalidades de taxi con sitio, deberá estar debidamente balizado, respetando las disposiciones de la normatividad en la materia además de cumplir con el pago de los permisos o



autorizaciones municipales correspondientes para el espacio exclusivo de dichos vehículos.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 21. Requisitos y condiciones generales técnico – operativos de los vehículos del servicio de taxis en el Área Metropolitana de Guadalajara e Interior del Estado.

Apartado A. Características vehículos: Todos los vehículos autorizados para el servicio de taxi con sitio o radio taxi deberán cumplir con las siguientes características mínimas:

- I. Aire acondicionado.
- II. Un mínimo de cuatro puertas.
- III. Cajuela o quinta puerta.
- Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria.
- V. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros.
- VI. Frenos ABS.
- VII. Bolsas de aire.
- VIII. Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor de polvos universales A, B y C.
- IX. No deberán utilizar llantas vitalizadas o recubiertas.
- X. Deberán contar con la tercera luz exterior trasera de color rojo accionada con el pedal del freno.
- XI. No deberá instalárseles escapes que produzcan ruido mayor de lo normal ni adaptarles quemacocos.
- XII. Se permite instalación de parrillas sobre la cajuela o capacete para el acomodo de equipaje.
- XIII. Deberán contar con una lámpara sorda de mano y señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares).
- XIV. Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios;
- XV. Deberán portar un plano de la ciudad y del Estado:
- XVI. El concesionario deberá proveer al vehículo un Sistema de Retención Infantil con las características de acuerdo a lo establecido al Título Décimo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley.
- XVII. En ningún caso se permitirá la transportación de más usuarios que los permitidos por el número de asientos.



- XVIII. En el interior del vehículo en forma visible deberá exhibir las tarifas autorizadas y las indicaciones de cómo y dónde presentar ante la autoridad cualquier anomalía o queja sobre el servicio, validada por la Secretaría;
- XIX. En el parabrisas posterior deberá llevar la calcomanía autorizada por la Secretaría que manifiesta que ha cumplido con las revistas mecánicas previstas en los términos dispuestos por el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:
- XX. En cualquiera de los cristales laterales del vehículo se debe colocar la calcomanía autorizada por la Secretaría de que el taxímetro cumplió con la verificación semestral de dicho dispositivo, si en los cristales laterales no es posible instalar la calcomanía en razón de que no se tenga a la vista todo el tiempo, podrá instalarse en el parabrisas o medallón trasero.
- XXI. Para efecto de que el usuario dentro de la unidad identifique al conductor y al vehículo, deberá éste llevar sobre el tablero y en lugar visible el gafete de identificación del conductor, así como un elemento fijo de no menos de seis centímetros por doce de largo, en el que aparezca el número de control del vehículo, la denominación de la central de taxi con sitio o radio taxis al que pertenezca y los teléfonos del mismo, así como los teléfonos proporcionados por la Secretaría para reportar anomalías en el servicio.

No se autoriza para prestar el servicio a vehículos importados regularizados, modificados que no cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables, o que tengan una adaptación distinta al equipo y características que son originales y de fábrica, excepción hecha en el caso de modificaciones a vehículos adaptados para personas con alguna discapacidad, o portar publicidad o para instalar aparatos para realizar el cobro del servicio, o las que específicamente autorice la Secretaría.

En atención a lo establecido en el artículo 8º, fracción IX de la Ley el Instituto realizará los estudios técnicos necesarios a fin de determinar la incorporación al servicio de transporte público de taxi con sitio y radio taxi de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público.

Para efectos de permitir el ingreso de otro tipo de vehículo a los autorizados, se requerirá el estudio técnico por parte el Instituto, quien



determinará el tipo o tipos de vehículos, y que así convenga al sistema de transporte público.

Apartado B. Tipo vehículos: Los vehículos que podrán ser utilizados para el servicio público de taxi con sitio o radio taxi serán los de clase: Subcompactos, Compactos, De Lujo y las camionetas de uso múltiple o utilitario (SUV), definidos por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) que se identifican de acuerdo a lo siguiente:

- Autos subcompactos: Vehículos con una distancia entre ejes hasta 2,475 mm; con un motor de 4 cilindros de hasta 1800 cm3 de desplazamiento y potencia hasta 110 HP.
- II. Autos compactos: son unidades con una distancia entre ejes de 2,476 hasta 2,700 mm; con motores de 4 ó 6 cilindros hasta 2500 cm3 de desplazamiento y potencia de 110 hasta 135 HP.
- III. Autos de lujo: son unidades con una distancia entre ejes de 2,601 hasta 3,000 mm; con motores de 4, 6, 8 ó 12 cilindros de 3200 a 6000 cm3 de desplazamiento y potencia de 136 hasta 394 HP.
- IV. Vehículo de uso múltiple o utilitario (SUV): Vehículo automotor diseñado para el transporte de personas o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.

Apartado C. Combustible: El combustible utilizado podrá ser diesel, gasolina, electricidad, GNC con la debida validación de los centros de verificación acreditados y vigentes en el país por la Secretaría de Energía, y GAS LP conforme a la normativa correspondiente, equipos de carburación de gas LP en motores de combustión interna, instalación y manteamiento.

Los vehículos descritos en la presente norma podrán emplear como combustible el diesel siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales correspondientes.

Apartado D. Limpieza: Los concesionarios y conductores deberán mantener los vehículos afectos al servicio en adecuadas condiciones de limpieza de tal manera que no afecten la salud de los usuarios, para tal efecto no podrán utilizar la vía pública como zonas de estacionamiento o paradero para realizar la limpieza de los vehículos.

Los concesionarios en la modalidad de radio taxi deberán contar con un plan de mantenimiento, en él se especificarán las operaciones de



mantenimiento preventivo y su metodología de ejecución, con sus puntos de control y periodicidad, así como las revisiones periódicas obligatorias, debiendo estar necesariamente coordinado con el calendario y horario de prestación del servicio, independientemente de las tareas de mantenimiento correctivo que pudieran interferir en este plan. En este plan deberán estar contemplados todos los elementos del vehículo, tanto mecánicos como accesorios para la realización del servicio.

Apartado E. Bitácora del servicio: Los concesionarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte de llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora para verificar y registrar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan los vehículos, evitando que sean puestos en operación aquéllos que presenten las fallas señaladas en el artículo antes señalado.

Apartado F. Desempeño administrativo: Los concesionarios del servicio ejercerán la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público; en cuyo caso, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Implementar las prácticas y medidas de seguridad necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, establecer los controles internos que permitan verificar su cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de su omisión para las personas que se vinculen al desarrollo de la operación.
- II. Proporcionar a la Secretaría y al Instituto toda la información que se le solicite y que sea necesaria para la adecuada inspección y verificación del servicio.
- III. Los concesionarios en la modalidad de radio taxi deberán llevar permanentemente y de forma actualizada, en medio electrónico, un inventario vehicular con una hoja de vida de cada uno de los automóviles, donde se deje constancia del detalle de las intervenciones por mantenimiento que se le hagan, los kilómetros recorridos, fallas presentadas y accidentes, la cual deberá permanecer en la sede de operación del prestador del servicio y a disposición de la Secretaría o Instituto.
- IV. Los concesionarios en general deberán llevar de forma actualizada, en medio electrónico, un registro en el que se



detallen los kilómetros recorridos, quejas recibidas, accidentes, multas, certificación de calificación y entrenamiento.

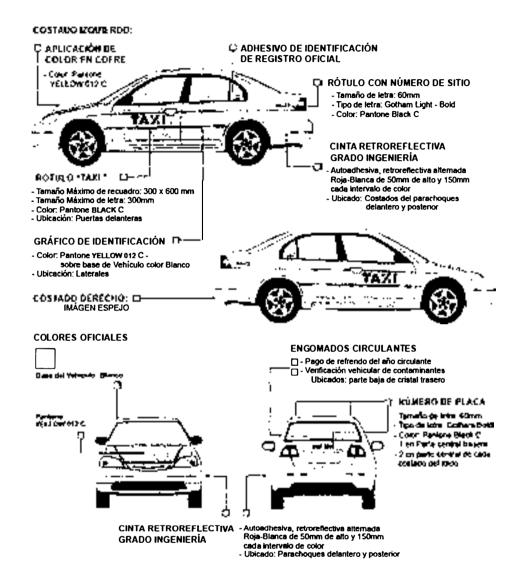
CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 22. Cromática

Apartado A. Área Metropolitana de Guadalajara

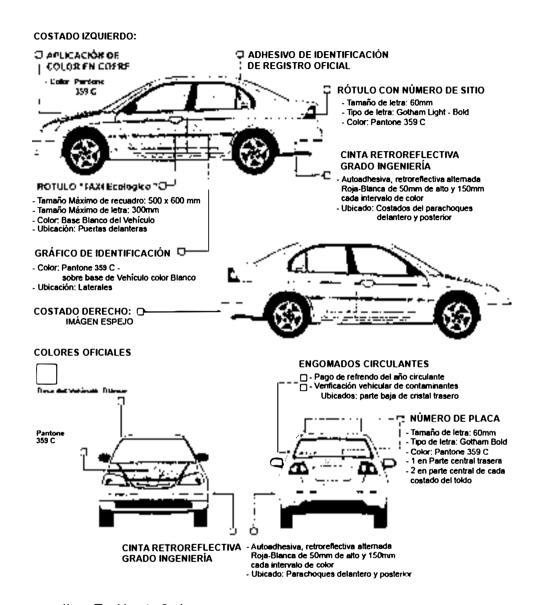
I. Taxi hasta 5 plazas Grafica No. 6 Cromática taxi hasta 5 plazas





Grafica No. 7 Cromática taxi hasta 5 plazas ecológico

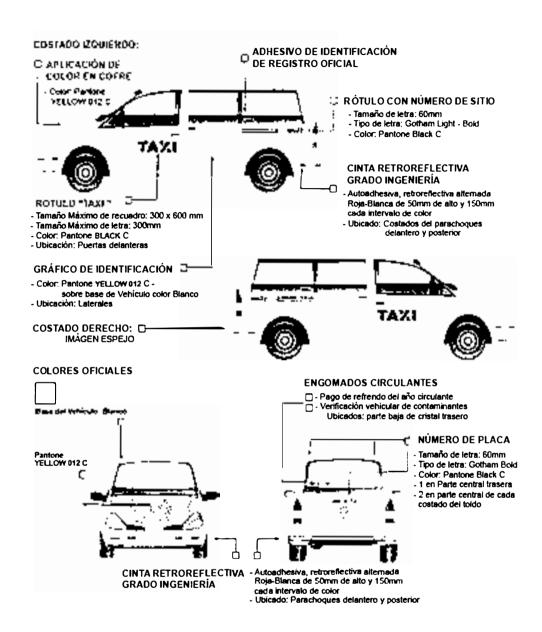




II. Taxi hasta 9 plazas

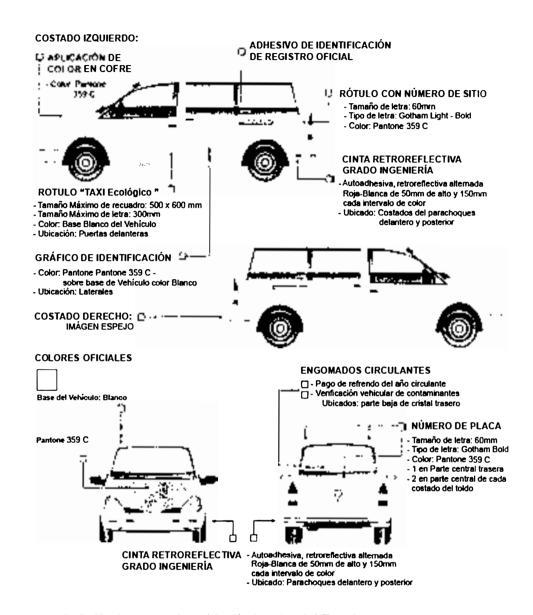
Grafica No. 8 Cromática taxi hasta 9 plazas





Grafica No. 9 Cromática taxi hasta 9 plazas ecológico



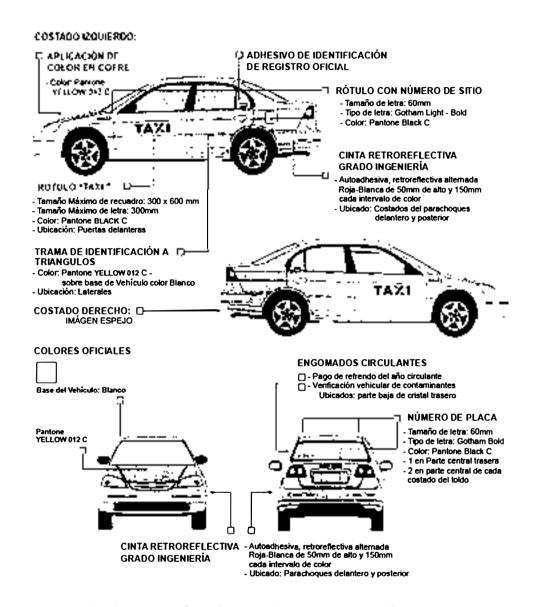


Apartado B. Taxi centros de población interior del Estado

I. Taxi hasta 5 plazas

Grafica No. 10 Cromática taxi hasta 5 plazas





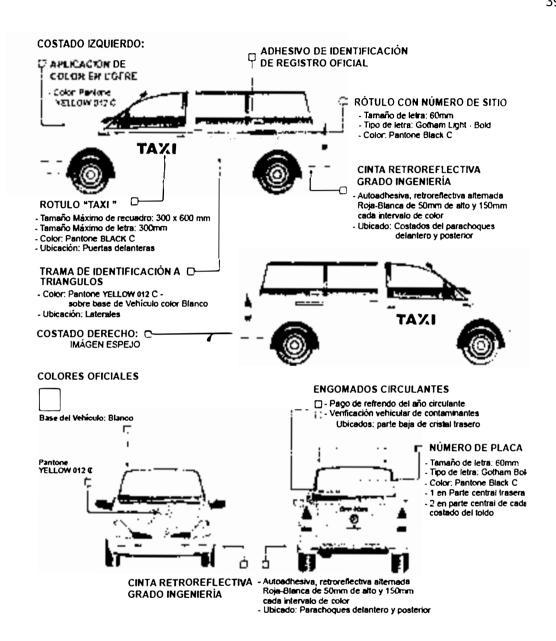
Grafica No. 11 Cromática taxi hasta 5 plazas ecológico



COSTADO IZQUIERDO: **⊒** ADHESIVO DE IDENTIFICACIÓN C APLICACIÓN DE COLOR EN COFRE **DE REGISTRO OFICIAL** Color Parkets **☐** RÓTULO CON NÚMERO DE SITIO 359 C - Tamaño de letra: 60mm - Tipo de letra: Gotham Light - Bold - Color: Pantone Black C **CINTA RETROREFLECTIVA GRADO INGENIERÍA** Autoadhesiva, retroreflectiva alternada ROTULO "TAXI Ecológico " ... Roja-Blanca de 50mm de alto y 150mm cada intervalo de color - Tamaño Máximo de recuadro: 500 x 600 mm - Ubicado: Costados del parachoques delantero y posterior - Tamaño Máximo de letra: 300mm - Color: Pantone 359 C - Ubicación: Puertas delanteras TRAMA DE IDENTIFICACIÓN A CI-TRIANGULOS - Color: Pantone 359 C sobre base de Vehículo color Blanco - Ubicación: Laterales COSTADO DERECHO: -IMÁGEN ESPEJO **COLORES OFICIALES ENGOMADOS CIRCULANTES** ☐ - Pago de refrendo del año circulante - Verificación vehicular de contaminantes Base del Vehiculo: Blanco Ubicados: parte baja de cristal trasero NÚMERO DE PLACA - Tamaño de letra, 60mm Pantone 359 C - Tipo de letra: Gotham Bold - Color: Base Blanco del Vehicul - 1 en Parte central trasera 2 en parte central de cada. costado del toldo CINTA RETROREFLECTIVA - Autoadhesiva, retroreflectiva alternada GRADO INGENIERÍA Roja-Blanca de 50mm de alto y 150mm **GRADO INGENIERÍA** cada intervalo de color - Ubicado: Parachoques delantero y posterior

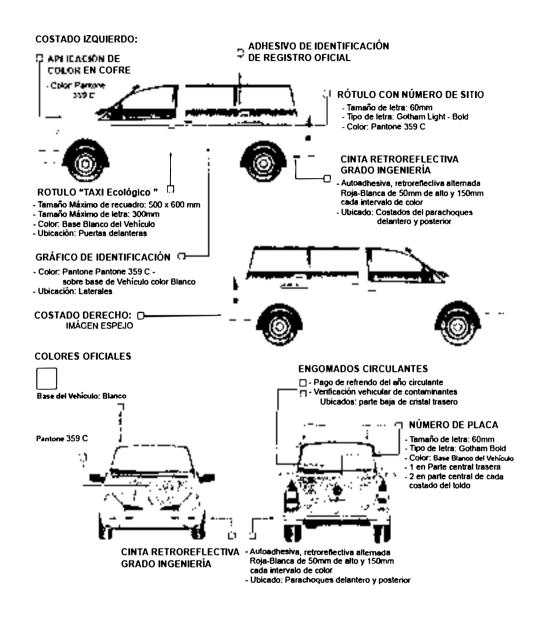
II. Taxi hasta 9 plazas
Grafica No. 12 Cromática taxi hasta 9 plazas





Grafica No. 12 Cromática taxi hasta 9 plazas ecológico





Apartado C. Rótulos y Gráficos: Los rótulos de los vehículos, deberán estar fabricados en recorte de vinil auto adherible reflejante, grado ingeniería, en los colores según corresponda. Los gráficos para la identificación serán según corresponda los siguientes:

Grafica No. 13 Identificador del servicio Área Metropolitana de Guadalajara





ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA





TAXI ECOLÓGICO

PANTONE 359 C



Grafica No. 14 Identificador del servicio Interior del Estado



INTERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

TAXI



TAXI ECOLÓGICO



Apartado D. Calcomanía y holograma de seguridad: Los concesionarios deberán portar la calcomanía y holograma de seguridad que proporcionará la Secretaría de Finanzas previamente aprobada por la Secretaría de Movilidad, la cual se posicionará en los costados del vehículo a la vista del usuario y contendrá como mínimo lo siguiente.

Grafica No. 17 Calcomanía





Artículo 23. De la publicidad

Los concesionarios del servicio no podrán instalar publicidad alguna en el exterior del vehículo, pero la Secretaría podrá permitir en el interior su colocación, salvo en el medallón.

Artículo 24. De la conversión de vehículos a Gas Natural o Gas LP o cualquier otro tipo de combustible

Para la conversión de los motores de gasolina a gas natural comprimido se requerirá la validación de los centros de verificación acreditados y vigentes en el país por la Secretaría de Energía, así como la conversión de los motores a Gas L.P. se requerirá la evaluación de la unidad de verificación acreditada y aprobada conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta conversión debe ser autorizada previamente por la Secretaría de Movilidad.

CAPÍTULO VI DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 25. INDICADORES PARA LA MEDICION PRODUCIDA DE LA CALIDAD

APARTADO A. COMPONENTE ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO

- I. Existencia transparente de historial de los operadores del servicio
 - a. Definición: Padrón de conductores elaborado por la Secretaría que incluye vehículo al cual se encuentran



- asignados, ruta o personas jurídicas a las que ha prestado sus servicios e historial de sanciones.
- Cálculo: número de personas jurídicas que cuentan con la constancia de entrega del padrón entre el total de personas jurídicas inscritas multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia emitida por la Secretaría de la entrega del padrón.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario- Secretaría Registro Estatal de Movilidad y Transporte

II. Programa de capacitación conductores

- Definición: Programa que comprende técnicas de conducción para la reducción de emisiones contaminantes autorizado por la Secretaría.
- Cálculo: número de conductores que cuenta con el requisito entre el total de conductores adscritos a la persona jurídica multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: (+ -) 10%
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario Secretaría Dirección General Jurídica – Dirección General de Transporte

III. Licencias de chofer vigentes

- Definición: Padrón elaborado por la persona jurídica que contiene las autorizaciones concedidas por la Secretaría a los conductores que operan los vehículos propiedad de dicha persona jurídica.
- Cálculo: número de personas jurídicas que cuentan con la constancia de entrega del padrón entre el total de personas jurídicas inscritas multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia emitida por la Secretaría de la entrega y validación del padrón.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica



- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario- Secretaría Registro Estatal de Movilidad y Transporte

IV. Conductores uniformados

- a. Definición: Conductores que laboran con la persona jurídica que cuentan con uniforme.
- b. Cálculo: número de conductores que cumplen entre el total de conductores adscritos a la persona jurídica multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Uniforme
- d. Instrumento de medición: Constancia emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: (+ -) 10%
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario Secretaría Dirección General Jurídica Dirección General de Transporte

V. Conductores con Gafete

- a. Definición: Autorización concedida por la Secretaría que acredita que el conductor ha cubierto los cursos de capacitación, examen de conocimientos, exámenes médicos y que además acredita que se cuenta con licencia inscrita en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado.
- b. Cálculo: número de conductores que cuentan con Gafete entre el total de conductores adscritos a la persona jurídica multiplicado por cien.
- c. Instrumento de medición: Constancia emitida por la Secretaría.
- d. Unidad de medida: Gafete
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario Secretaría Dirección General Jurídica - Dirección General de Transporte

VI. Exámenes Antidoping aplicados



- Definición: Muestreo toxicológico realizado a los conductores para detectar el consumo de drogas ilegales o drogas controladas.
- Cálculo: muestreo aleatorio simple sobre el diez por ciento de los conductores adscritos a la persona jurídica multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Examen
- d. Instrumento de medición: mediante el empleo de la orina del conductor
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Secretaría Dirección General Jurídica

VII. Número de sanciones aplicadas por dopaje

- a. Definición: Numero de sanciones aplicadas por dopaje
- b. Cálculo: número de sanciones levantadas por dopaje sobre el diez por ciento de los conductores adscritos a la persona jurídica multiplicado por cien.
- c. Unidad medida: Sanción
- d. Instrumento de medición: Folios de sanción emitidos por la Secretaría
- e. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- f. Responsable: Secretaría Dirección General Jurídica

APARTADO B. DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Existencia de matriz autorizada.

- a. Definición: Espacio para el control y despacho de los vehículos adscritos al sitio.
- b. Cálculo: Revisión física a las instalaciones para verificar el cumplimiento de este requisito.
- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría
- d. Instrumento de medición: Inspección realizada
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

II. Derivaciones y alas autorizadas



- a. Definición: Espacio para el control y despacho de los vehículos adscritos al sitio.
- Cálculo: Revisión física a las instalaciones para verificar el cumplimiento de este requisito.
- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría
- d. Instrumento de medición: Inspección realizada
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

III. Centro de operaciones

- a. Definición: Espacio para el control de los vehículos adscritos al sitio.
- b. Cálculo: Revisión física a las instalaciones para verificar el cumplimiento de este requisito.
- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría
- d. Instrumento de medición: Inspección realizada
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

APARTADO C. DE LA OPERACIÓN

I. Respeto a la tarifa autorizada

- a. Definición: No. de vehículos que respetan la tarifa entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien.
- b. Cálculo: Muestreo en los vehículos adscritos al sitio a fin de verificar el cumplimiento.
- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- d. Instrumento de medición: Revisión física mediante levantamiento aleatorio.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo



- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica.
- II. No exceder la capacidad nominal de pasajeros del vehículo
 - a. Definición: Capacidad de pasajeros que se pueden transportar en un vehículo sin afectar la calidad de servicio otorgada al usuario.
 - b. Cálculo: Muestreo en los vehículos adscritos a la ruta concesionada a fin de verificar el cumplimiento de la prohibición de pasajeros de pie en escaleras y cercanamente al operador.
 - c. Unidad de medida: Folios.
 - d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
 - e. Rangos de tolerancia: No aplica
 - f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
 - g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica.

III. Cinturones de seguridad

- a. Definición: Requisito obligatorio para la prestación del servicio.
- Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- d. Instrumento de medición: Revisión física mediante levantamiento aleatorio.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica.

IV. Extintores en existencia y verificados

- a. Definición: Requisito obligatorio para la prestación del servicio.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien



- c. Unidad de medida: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- d. Instrumento de medición: Revisión física mediante levantamiento aleatorio.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica.

V. Bitácora oficial de servicio mecánico

- a. Definición: Requisito exigido por el Reglamento de la Ley que deberán llevar en forma diaria los prestadores del servicio previo al inicio de operación del servicio para verificar y registrar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan los vehículos adscritos a la ruta.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Bitácora por vehículo
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

VI. Limpieza interior y exterior

- a. Definición: Protocolo de estándares de limpieza mínimos expedidos por la Secretaría que formarán parte de las reglas de operación del servicio
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Revista
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica



VII. Revista vehicular

- a. Definición: Revisión físico mecánica exigida por la Ley y el Reglamento General a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Revista.
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

VIII. Emisión de contaminantes

- a. Definición: Procedimiento realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial al que deberán sujetarse los concesionarios con el fin de asegurar que los vehículos adscritos al sitio no rebasan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera que establecen las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- b. Cálculo: Número de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo dos veces al año de acuerdo al calendario publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

APARTADO D. DE LA TECNOLOGÍA

I. Centro de control (seguimiento por GPS en tiempo real)



- a. Definición: Lugar acondicionado que integra los equipos, software, datos y personal, para la localización, el seguimiento y coordinación de la gestión del servicio de transporte público.
- b. Cálculo: Revisión física de las instalaciones por personal calificado de la Secretaría.
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

II. Taxímetro

- a. Definición: Requisito obligatorio para la prestación del servicio.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Constancia
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

APARTADO E. DE LA ATENCIÓN AL USUARIO

I. Quejas y denuncias

- a. Definición: Instalaciones establecidas por la Secretaría para posibilitar a los interesados ejercer el derecho consignado en el artículo 8 fracción III de la Ley.
- b. Cálculo: identificación, seguimiento y evaluación de las quejas, número de quejas atendidas entre el número total de quejas recibidas por cien.
- c. Unidad de medida: Queia
- d. Instrumento de medición: Documental para acreditar la atención de la queja o denuncia.
- e. Rangos de tolerancia: (+ -) 10%



- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo.
- g. Responsable: Concesionario -Secretaría Dirección General Jurídica

II. Exhibición clara de la nomenclatura en vehículos.

- a. Definición: Nomenclatura del vehículo al exterior de los vehículos conforme a la norma.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien
- c. Unidad de medida: Revista.
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Persona jurídica -Secretaría Dirección General Jurídica

III. Imagen del servicio

- a. Definición: Imagen exterior de los vehículos conforme a la norma.
- b. Cálculo: No. de vehículos que cumplen con los requisitos de la norma entre la cantidad de vehículos inscritos en el registro estatal multiplicado por cien.
- c. Unidad de medida: Vehículo
- d. Instrumento de medición: Constancia de cumplimiento emitida por la Secretaría.
- e. Rangos de tolerancia: No aplica
- f. Frecuencia de toma de datos: mínimo una vez al año en cualquier tiempo
- g. Responsable: Persona jurídica -Secretaría Dirección General Jurídica

APARTADO F. PONDERACIÓN DE LOS INDICADORES: La ponderación para la evaluación los indicadores de la calidad producida que se le otorgará a cada uno de los componentes que la conforman será conforme a lo siguiente:

	PONDERACION
COMPONENTES	DEL
	COMPONENTE



1 ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO	20
2 DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA	20
3 DE LA OPERACIÓN	30
4 DE LA TECNOLOGÍA	15
5 DE LA ATENCIÓN AL USUARIO	15
	100

Artículo 26. INDICADORES PARA LA MEDICIÓN PRODUCIDA DE LA CALIDAD

APARTADO A. ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

La medición será a través de una encuesta de satisfacción del usuario, las que se realizarán en el Área Metropolitana de Guadalajara y en el Área Metropolitana de Puerto Vallarta y ciudades medias. El Instituto realizará la encuesta dos veces al año en áreas metropolitanas y una vez al año en ciudades medias, conforme a las siguientes especificaciones:

- Universo del estudio: Usuarios de taxi o radiotaxi del Área Metropolitana de Guadalajara y poblaciones mayores de 50,000 habitantes.
- II. Nivel de confianza: 95%
- III. Margen de error:±4%
- IV. Técnica de muestreo:submuestreo aleatorio probabilístico con selección proporcional por tamaño.
- V. Técnica de levantamiento: cara a cara y garantizando el anonimato del entrevistado.
- VI. Cálculo de la muestra: se deberá considera la cantidad de taxis oficialmente reconocidos por el registro estatal de movilidad.



- VII. Identificación del servicio: sitio, tipo de servicio (taxi, radiotaxi, redes de transporte), tipo de vehículo, número económico, tarifa, percepción del estado del vehículo.
- VIII. Perfil del usuario: genero, edad, a que se dedica, condición
- IX. Perfil de uso: utilización del servicio, días de la semana, motivo de viaje, otros medios utilizados para el traslado, minutos de espera, tiempo de llegada al destino, vehículos utilizados para el viaje, forma de pago, gasto promedio, gasto en otros medios.
- X. Propuestas de mejoramiento: identificar tres al menos.
- XI. Preferencias declaradas: identificar tres al menos y serán a juicio de la Secretaría y el Instituto

La encuesta deberá obtener e identificar los siguientes aspectos:

	-	
	!	Sitio
A	ldentificación del servicio	Tipo de servicio (taxi, radiotaxi, red de
		fransporte)
		Tipo de vehículo
l .		Estado físico del vehículo
	Perfil de usuario	Genero
B		Edad
B		Ocupación
	ı	Condición
С	Perfil de uso	Días a la semana
		Días de la semana
		Motivo de viaje
		Otros medios para completar su
		traslado
		Tiempo de espera para abordar el
		vehículo
i		Tiempo para llegar a su destino final
		Forma de pago del servicio
		Gasto al día en transporte publico
I		Gasto en otros medios de transporte
l	I	Gasio en ouos medios de ransporte



i	I	Víctima de acoso sexual
E	Propuestas de mejoramiento	Propuesta 1 Propuesta 2 Propuesta 3
F	Preferencias declaradas	Contribuye el servicio de taxi o radiotaxi en la calidad de vida de la ciudad Un mejor servicio de taxi o radiotaxi cambiaría su forma principal de desplazamiento Utilizaría el servicio de taxi o radiotaxi en combinación con otros modos

La encuesta deberá calificar del 1 al 10 los rubros siguientes:

1	Accesibilidad	1.1.	Accesibilidad al vehículo de transporte	
2	Disponibilidad	2.1	Vehículos en matriz o derivación	
2 Disponibilidad		2.2	En la vía pública	
3	Rapidez	3.1	Tiempo de traslado	
4	Confiabilidad	4.1	Certeza de llegar al destino	
5	Conectividad	5.1	Vinculación con otros modos de	
	Correctividad	6.1	transporte	
	6 Confort		Vehículo	
6			6.1.1 Asientos	
"	Comort		6.1.2 Limpieza	
		6.2	Del vehículo durante el viaje	
7	7 Seguridad		Personal	
'			Conducción del chofer	
8	Información	8.1	Sobre tarifas, información, urgencias y otros	
9	Atención	9.1	Del conductor al usuario con respeto y cordialidad	
		9.2	Quojas sobre la calidad del servicio	
	Infraestructura	10.1		
10		10.2	Calidad de las derivaciones	
11	Pago	11.1	Facilidad de pago	
12	Costo	12.1		
13	Calificación	13.1	Calificación general del servicio de taxis	
	General	13.2		

Calificación general del servicio de



	radiotaxi
13.3	Calificación general del Servicio de redes de transporto

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo iniciará su vigencia el primero de octubre del año 2017, con excepción del artículo segundo transitorio que iniciará su vigencia el día siguiente al de su expedición.

SEGUNDO. La Secretaría de Movilidad y el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, deberán publicar en sus páginas web el presente acuerdo, y tendrán en sus instalaciones cuando menos dos ejemplares de su publicación oficial para la libre consulta y mejor visualización por cualquier persona.

La Secretaría de Movilidad tendrá disponibles para su consulta y duplicación digital, los archivos básicos para la impresión de los logotipos, gráficos, derroteros y demás letreros referidos en la presente norma.

TERCERO. Los vehículos acondicionados para otorgar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi y radio taxi a personas con discapacidad, deberán contar con la autorización por parte de la Secretaría previo estudio del Instituto, además de portar el símbolo internacional de accesibilidad para otorgar dicho servicio. Estos vehículos podrán operar indistintamente como taxi con sitio o radio taxi y los choferes podrán ofertar su servicio mediante el uso de una aplicación o plataforma móvil.



Así lo acordó el Gobernador del Estado de Jalisco, ante los secretarios General de Gobierno y de Movilidad, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ

Secretario de Movilidad (RÚBRICA)





REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

- 1. Que sean originales
- 2. Que estén legibles
- 3. Copia del RFC de la empresa
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)
- 5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

- 1. Que sean originales
- 2. Que el sello y el edicto estén legibles
- 3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	\$22.00
2. Número atrasado	\$32.00
3. Edición especial	\$54.00

Publicaciones

1.	Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$4.00
2.	Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,182.00
3.	Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$303.00

Suscripción

1. Por suscripción anual \$1,177.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722. Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



SUMARIO

SÁBADO 15 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 40. SECCIÓN VII TOMO CCCLXXXVI

ACUERDO que expide la Norma General de Carácter Técnico que especifica las características que deben reunir los vehículos, equipos e instalaciones para el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi con sitio y radio taxi. **Pág. 3**

